



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL  
CÓRDOBA - QUINDÍO

REF. : EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN N° : 63 212 40 89 001 2018 00005 00  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO : JHANETH MARIN LOAIZA Y WILLIAM HERRERA  
GARZON

CONSTANCIA SECRETARIAL:

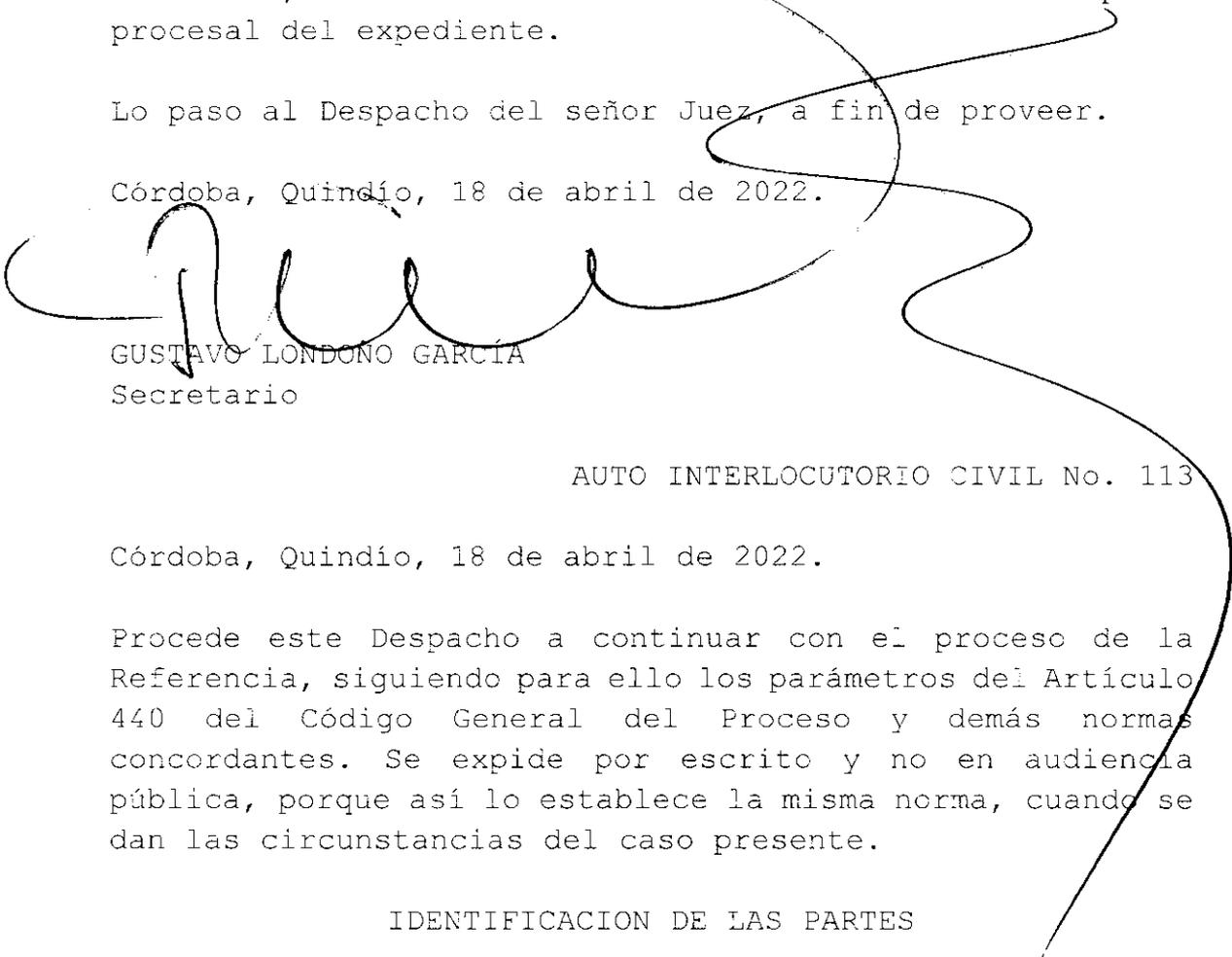
El suscrito Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de  
Córdoba, Quindío,

HACE CONSTAR:

Que el día 17 de febrero de 2022, revisado el correo  
electrónico del Despacho, se encontró en los mensajes  
recibidos, escrito contentivo de solicitud de impulso  
procesal del expediente.

Lo paso al Despacho del señor Juez, a fin de proveer.

Córdoba, Quindío, 18 de abril de 2022.

  
GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA  
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 113

Córdoba, Quindío, 18 de abril de 2022.

Procede este Despacho a continuar con el proceso de la  
Referencia, siguiendo para ello los parámetros del Artículo  
440 del Código General del Proceso y demás normas  
concordantes. Se expide por escrito y no en audiencia  
pública, porque así lo establece la misma norma, cuando se  
dan las circunstancias del caso presente.

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

La parte demandante es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,  
persona jurídica debidamente acreditada y capaz de ejercer  
sus derechos y debidamente representada por abogado en  
ejercicio.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CÓRDOBA - QUINDÍO

Como parte demandada están la señora JHANETH MARIN LOAIZA, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.598.415, y el señor WILLIAM HERRERA GARZON, igualmente mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.403.127, capaces de ejercer sus derechos y contraer obligaciones.

ANTECEDENTES

La parte demandante acude a la jurisdicción civil para hacer efectivo el cobro de su acreencia, pues considera que tiene todo su derecho de hacerlo, al haber prestado dinero a la persona natural y la misma no haber dado cumplimiento con los pagos.

LOS HECHOS

Loa señores JHANETH MARIN LOAIZA y WILLIAM HERRERA GARZON, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, el pagaré No. 054406100002497 en fecha 28 de febrero del año 2015 con un valor inicial de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$12'946.065) M.CTE, pagadero en cinco (05) cuotas anuales sucesivas a partir del desembolso.

Igualmente, se obligó a pagar intereses durante el plazo a la tasa del DTF + 7 puntos efectivo anual, así como los respectivos intereses de mora en caso de incumplimiento de cualquiera de los instalamentos anuales. El título valor se encuentra vencido, desde el día 11 de marzo de 2017.

La parte demandada adeuda por concepto de capital, la suma de ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$11'153.375) M.CTE; además adeuda los intereses de plazo y los de mcra, así como también, la suma de \$133.482.00 M.CTE, por concepto de seguros contratados.

El título valor contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero.

RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

A la parte demandada, esto es, a los señores JHANETH MARIN LOAIZA y WILLIAM HERRERA GARZON, se les notificó la demanda



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CÓRDOBA - QUINDÍO

debidamente mediante emplazamiento, pero no comparecieron al proceso ni pagaron la deuda, razón por la cual se les designó un Curador Ad-Litem, quien contestó la demanda en debida forma y dentro de los términos legales, pero no propuso excepciones.

LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Que se pague por orden judicial, la deuda que la parte demandada tiene con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

EXCEPCIONES DE LA PARTE DEMANDADA

No comparecieron al proceso, no pagaron dentro del término concedido, ni presentaron excepciones de fondo.

LAS PRUEBAS

Serán analizadas por este Despacho conforme lo establece el Artículo 176 del Código General del Proceso, esto es, de acuerdo con las normas de la sana crítica.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: El título valor ya citado e identificado con anterioridad, mismo que está debidamente aceptado con su firma por la parte demandada, reúnen los atributos del Código de Comercio y del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerados pruebas válidas en este proceso, por cuanto se presume auténtico, y las obligaciones que constan en él son expresas, claras y exigibles, y el mismo provienen de la parte deudora; por otra parte, tenemos el hecho debidamente probado que a la parte demandada se le notificó la demanda por edicto emplazatorio y no pagó en el término concedido.

Por esta razón, este Servidor, da aplicación al Artículo 97 del Código General del Proceso y presumirá ciertos la totalidad de los hechos que narra la parte demandante en su escrito, pues todos son susceptibles de prueba de confesión, y la Ley no les atribuye otro efecto.

Todas estas piezas procesales son válidas prueban la obligación de hacer el pago que tiene la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
CÓRDOBA - QUINDÍO

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR DE FONDO

VALIDEZ DEL PROCESO: El proceso es válido, porque aquí, en este Despacho, radica la competencia y se han respetado los derechos fundamentales al debido proceso de la parte demandada.

EL PROBLEMA JURIDICO: Consiste en saber si el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, tiene el derecho de demandar ejecutivamente a JHANETH MARIN LOAIZA y WILLIAM HERRERA GARZON por sus obligaciones. Para este Despacho, con base en las normas que más adelante se citaran en esta providencia, si tiene tal derecho y así se decidirá en la parte resolutive de esta providencia.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES: Los argumentos de la parte demandante ya están expuestos en otro acápite de esta providencia, y la parte demandada contestó a través del Curador Ad-Litem, dentro de sus términos legales.

LA PREMISA LEGAL: Son los artículos 884 y 422 del Código de Comercio y Código General del Proceso respectivamente.

LA PREMISA JURISPRUDENCIAL: Son las innumerables sentencias de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas, la expedida en el proceso 5738 de diciembre 14 del año 2000 Sala de Casación Civil.

FUNDAMENTOS PROCESALES PARA LA PROVEDENCIA RESPECTIVA

CAPACIDAD PARA SER PARTE: La tienen ambos sujetos procesales por ser mayores de edad y tener plena capacidad para ejercer sus derechos y contraer obligaciones.

COMPETENCIA: La competencia para conocer del proceso la tiene este Despacho, con base en los artículos 15 y siguientes del Código General del Proceso y 390 y siguientes de la misma norma.

DEMANDA EN FORMA: La demanda fue presentada en debida forma por la parte interesada con el cumplimiento de los requisitos de Ley para adelantar el debido proceso.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Ambas partes tiene legitimación en la causa por cuanto los demandantes están legitimados



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CÓRDOBA - QUINDÍO

debidamente para ejercer sus derechos, lo mismo que la parte demandada.

CONCLUSION: Por lo tanto se concluye por este Servidor que en el proceso adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de los señores JHANETH MARIN LOAIZA y WILLIAM HERRERA GARZON, como la entidad probó debidamente sus derechos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: Se conceden las pretensiones de la demanda y se ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, así como también se ordena a la parte demandante que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de la notificación por estado de esta providencia presente la liquidación del crédito, so pena que lo haga la parte demandada.

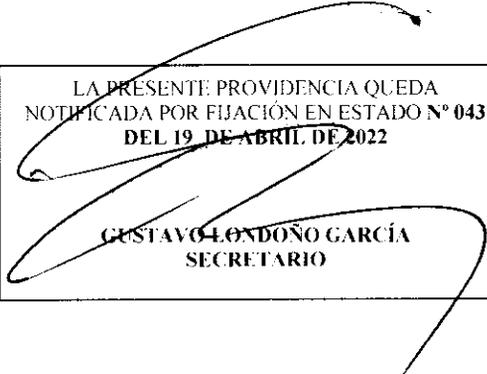
SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, este Despacho fija a favor de la parte demandante un diez por ciento (10%) del total de la obligación cobrada, para lo cual esta providencia prestará mérito ejecutivo.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por estado, tal como lo ordena el artículo 295 del C. G del P. y por cualquier medio electrónico. Se pone de presente a las partes que esta providencia no tiene ningún recurso, por ser así ordenado por el artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

  
JAIR QUINTERO GARCIA  
Juez.

LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 043  
DEL 19 DE ABRIL DE 2022

  
GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA  
SECRETARIO